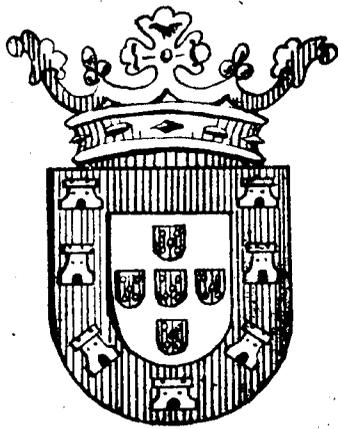


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 611

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 31 DE MARZO DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

**Ayuntamiento de
Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

758

Ministerio del Interior**ORDEN CIRCULAR**

La Orden de 19 de junio de 1937 (B. O. n.º 247) por la que se dictaron normas para la provisión, con carácter interino, de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, ha dado lugar a algunas reclamaciones, con respecto al extremo de la publicación de convocatorias. Por otra parte, interesa establecer algunas preferencias que las circunstancias actuales aconsejan, aun dentro del marco de interinidad en que la provisión de dichas plazas ha de hacerse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que para proveer las vacantes que actualmente existan y las que ocurran en lo sucesivo, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, se anuncien los oportunos Concursos para su provisión interina, entre el personal perteneciente a cada uno de los tres Cuerpos mencionados.

Segundo. Aun tratándose únicamente de cubrir las vacantes anunciadas con el mencionado carácter para su provisión, las Corporaciones tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

a) Si entre los concursantes hubiese alguno que perteneciendo al Escalafón estuviese imposibilitado para seguir en los frentes de combate defendiendo a la Patria con las armas, en cumplimiento de sus deberes militares, éste será el designado siempre que tenga aptitud física para el desempeño del cargo que se trata de proveer.

b) En segundo lugar, será elegido el solicitante que, reuniendo idéntica condición, haya servido durante más tiempo, en los distintos frentes de combate, y

c) Faltando concursantes que reúnan las condiciones que anteceden, tendrán derecho de preferencia los Secretarios, Interventores y Depositarios que hayan sido evacuados de la zona roja o los evadidos de la misma, que estuvieren desempeñando cargo de su categoría antes de pasar a la zona liberada por nuestro Glorioso Ejército, siempre a

condición de que acrediten de modo fehaciente, su leal adhesión a la España Nacional.

Tercero. Los Ayuntamientos y Diputaciones, sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta antes del día 15 de cada mes, a los Gobernadores civiles respectivos, de las vacantes ocurridas, de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de población.

Cuarto. Los Gobernadores Civiles remitirán el día 20 de cada mes, a este Ministerio, la relación de las vacantes que obren en su poder, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre todo en el caso de que estimen que los datos suministrados por las Corporaciones no fueran exactos.

Quinto. Recibidas que sean en este Ministerio las precisadas vacantes, por la Subsecretaría se anunciarán Concursos mensuales que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento por parte de las personas a las que interese ocupar interinamente las vacantes que se anuncien, determinándose en las normas que se fijen la categoría de las mismas, los plazos para solicitar y resolver el Concurso, los documentos que se han de acompañar y las preferencias que procedan, además de las consignadas en el apartado segundo de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación, Ayuntamiento de la provincia y el de las personas a quienes afecta, a cuyo efecto, ese Gobierno Civil cuidará de que la Orden que nos ocupa se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando para su más exacta observancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
R. Serrano Suñer.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador civil de Marruecos.

759

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la estampación de un timbre de correos de 0'25 pesetas, que tienen como características un tamaño de 23 por 19 milímetros, con la efígie de Fernando el Católico, en color rojo y con la inscripción «CORREOS ESPAÑA» - 25 céntimos.

Este Ministerio se ha servido autorizar por la

presente Orden la circulación de dicho efecto timbrado para el franqueo de la correspondencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 16 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

760

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 10 al 18 de abril próximo, todos los nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

2.^a Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no hubieran efectuado su incorporación a filas oportunamente.

3.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los mismos hayan de verificar su presentación en aquellas.

4.^a Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla segunda de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.^a Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, deberán presentarse en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Cáceres número 49 quedan afectas a la Séptima Región Militar, y a la de Badajoz, número 6, al Ejército del Sur.

6.^a El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre de este llamamiento se verificará por los Generales de los Ejércitos y Regiones Militares, Comandantes Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.^a El contingente de incorporados se repartirá únicamente y sin excepción alguna, entre los depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, Batallones independientes de la misma y de los Batallones de Africa que se encuentren también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

8.^a Las Autoridades Militares a que se refiere la regla sexta dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán por sí, o de mutuo acuerdo, cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos 9 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El General Subsecretario del Ejército,
Luis Valdés Cavanille.

761

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

LEY

EXPOSICIÓN

La Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles, y al instituir el matrimonio civil como el único posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la Institución, creó una fición en pugna violenta con la conciencia nacional.

Se impone en consecuencia, como imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apremiante derogación de la sectaria Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio mientras el Estado Español no determine la adopción de normas que lo modifiquen.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogadas la Ley

de matrimonio civil de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones dictadas para su aplicación.

Artículo segundo. Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. A los fines de los artículos 325 y 327 del Código civil, las partidas sacramentales de los expresados matrimonios canónicos que no hubieran sido precedidos y seguidos de matrimonio civil, deberán ser transcritas en el Registro de este nombre, de oficio o instancia de parte, en el plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta Ley.

Artículo tercero. Se declaran nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil (ordenados in sacris o profesos ligados con votos solemnes de castidad), no dispensados canónicamente y únicamente surtirán efectos civiles respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.

Artículo cuarto. Por el Ministro de Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo quinto. La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria. Hasta tanto se dicten nuevas normas, se declaran vigentes el Título cuarto del Libro primero del Código civil y todas las demás normas complementarias del mismo, que estaban en vigor en la fecha de publicación de la Ley que se deroga.

Dado en Burgos a doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
Tomás Domínguez Arévalo.

762

Estado Español

Comisión de Incautación de Bienes de Ceuta

JUZGADO ESPECIAL

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de

Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles comparezca ante su Autoridad a Manuel Camacho Pages, Maestro Nacional que fué de esta Plaza y actualmenté en ignorado paradero; advirtiéndole que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, «Boletín Oficial» del Excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

El Comandante Juez,

Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,

Cándido Gallego Pérez.

763

Estado Español

Comisión de Incautación de Bienes de Ceuta

JUZGADO ESPECIAL

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezcan ante su Autoridad a don Luis Abad Carretero, Catedrático que fué del Instituto de Ceuta, don Gustavo Piñuelas Martínez, Ingeniero, Director que fué de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta y don Francisco Bocanegra Villalva Ex-Juez de 1.^a Instancia de Ceuta, advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el «Bo-

letín Oficial» del Estado, «Boletín Oficial» del Excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

II Año Triunfal.

El Comandante Juez,

Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,

Cándido Gallego Pérez.

764

Estado Español

Comisión de Incautación de Bienes de Ceuta

JUZGADO ESPECIAL

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezcan ante su Autoridad a Julio Huici Miranda, Domingo Vega Pérez, ex-concejal de Excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta; Ignacio Arrabal Martos, y Segundo Miaja Herrero, ex-armero del Parque de Artillería de Ceuta, actualmente en ignorado paradero, advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, «Boletín Oficial» del Excmo. Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

El Comandante Juez,

Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,

Cándido Gallego Pérez.

765

Estado Español
Comisión de Incautación de Bienes
de Ceuta

JUZGADO ESPECIAL**EDICTO**

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezca ante su Autoridad Adriana Torres Rodríguez, ex-Maestra Nacional de Ceuta y actualmente huída a Zona Roja, advirtiéndola que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efecto a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, «Boletín Oficial» del Excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

El Comandante Juez,
Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

766

Estado Español
Comisión de Incautación de Bienes
de Ceuta

JUZGADO ESPECIAL**EDICTO**

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Ex-

pedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezca ante su Autoridad Diego Pérez Ruiberriz, ex-Maestro Nacional, vecino que fué de Ceuta y actualmente en ignorado paradero, advirtiéndole que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, «Boletín Oficial» del Excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

El Comandante Juez,
Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

767

Ordenanza Social

DE

Protección a la vivienda modesta de Ceuta

Dedicada la Ordenanza de 1.º de Enero último al problema de la vivienda bajo su aspecto económico jurídico, no parecía el lugar más indicado para tratarlo bajo el social. La importancia de éste pedía el marco más adecuado de una Ordenanza propia y autónoma.

No obstante, y mirando hacia un porvenir próximo, en la exposición de motivos de aquella Ordenanza, se declaró que el problema de la vivienda está «íntimamente ligado con el bienestar de los pueblos, constituyendo quizá el punto neurálgico más dolorosamente afectado de toda la cuestión social»; y se adujeron opiniones de sabios pensadores, según los cuales el «problema de la vivienda representaba para multitud de personas el punto de partida de todas las miserias y calamidades de su estado social».

En efecto, una atenta observación sociológica ha evidenciado que la mayoría de los vicios que afligen a la población obrera; relajamiento de los lazos de familia, frecuentación de la taberna, práctica precoz del vicio, transmisión de enfermedades

contagiosas y epidémicas, dependen principalmente de esta causa. Además, la dignidad de la vida para el hombre, y sobre todo para la mujer, se relaciona íntimamente con ciertas condiciones de higiene, salubridad, decencia, luz y aire de su hogar.

El remedio más eficaz sería lógicamente una evolución en sentido contrario a aquella que agravó el mal y produjo el problema: que cese el éxodo de gente a las grandes ciudades y que vuelvan al campo los que desertaron de él, restaurar, en una palabra, según la gráfica expresión de Luzzati, el culto de los dioses domésticos. Este retorno del hombre al campo, siempre dificultado por los regímenes democráticos, necesitados de grandes masas demoralizadas y hambrientas en las poblaciones, es ya una bella realidad en el nuevo Estado. EL FUERO DEL TRABAJO, recientemente promulgado, tan lleno de alto sentido humano y social, lo garantiza. (Apartado V).

Pero mientras sus saludables consecuencias se traducen en la práctica, descongestionando ciudades y vivificando y humanizando los campos, las Autoridades locales están en el deber de procurar la dignificación de la «vivienda urbana» sin la cual no pasaría de ser una aspiración ilusoria y utópica el postulado básico del nuevo Estado: restaurar la familia.

Si ésta es, como dice EL FUERO DEL TRABAJO (Apartado XII, número 3.º), «la célula primaria natural y fundamento de la sociedad, la vivienda es el núcleo donde se condensa el protoplasma familiar, para constituir esas células primitivas del organismo social. Producto de esa labor lenta y reposada, una fuerte corriente espiritual surge entre la familia y la casa, con influencias recíprocas, reflejando la casa el carácter de la familia y adquiriendo ésta todas las deformidades morales y patológicas de quien vive en un medio impropio a la salud y a la dignidad humana. La familia entonces deja de ser el único órgano capaz de articular los individuos en la sociedad, la mejor escuela para el porvenir de amor, de servicio y sacrificio y se convierte en foco latente e inextinguible de odio, de envidia, de rebeldía social.

Para procurar que así no suceda, colaborando a la obra nacional de restauración de la familia; y pareciendo llegada la hora de traducir en la práctica las consecuencias de la declaración consignada en la exposición de motivos de la Ordenanza de 1.º de Enero, previo el asesoramiento jurídico oportuno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las viviendas de alquiler inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales, que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad, que se detallan en la R. O. de 9 de Agosto de 1923, rectificada por la Ley de 7

de Marzo de 1924, se pondrán dentro de dichas condiciones.

Artículo 2.º La Fiscalía de la Vivienda, comunicará a este Gobierno General relación de todas aquellas viviendas que, dentro de ese plazo, no hayan cumplido lo que se ordena en el artículo anterior, las que quedarán afectadas por una rebaja de alquiler que fijará este Gobierno General, según las circunstancias de cada caso, y que durará todo el tiempo que dure el incumplimiento de lo que se ordena.

Artículo 3.º Apenas quede la vivienda dentro de las condiciones mínimas de habitabilidad, y previo informe de la Fiscalía de la Vivienda, quedará sin efecto la rebaja que se acuerde, reintegrándose a las normas generales.

Artículo 4.º Esta Ordenanza entrará en vigor en las dos Plazas de Ceuta y Melilla el 1.º de Abril próximo.

Tetuán, 25 de Marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

Juan Beigbeder

768

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta Ministerio del Interior

ORDEN

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la Vivienda, exige que las Autoridades Entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías Delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El Decreto 111 de 20 de Diciembre de 1936, establece que la actuación de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz; y dispone en sus artículos quinto y sexto que los informes y asesoramientos que se reclamen han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que eludir el servicio será considerado como falta la primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se tienen establecidas, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la Orden del Gobierno

General del Estado de 9 de abril de 1937 (B. O. del Estado núm. 174) y responsabilidades que puedan alcanzar en caso de negligencia.

En su virtud, las Autoridades a quienes afecta esta Orden vigilarán el constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superarse diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», que deberá ser reproducido en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades, Entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos 24 de Marzo de 1938.

(II Año Triunfal).

R. Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles, Delegados Gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores Provinciales de Sanidad.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Ceuta 30 de Marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Delegado del Gobierno,
LUIS DE LEÓN.

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

Ministerio del Interior

ORDEN

En relación con la Orden de este Ministerio de fecha 9 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial», número 505, referente a las condiciones exigidas para la celebración del concurso entre Médicos del Cuerpo de Baños, y habiéndose recibido informes en el sentido de que por causas de fuerza mayor no pueden ser abiertos los Balnearios de Fitero Nuevo y Fitero Viejo (Navarra) en la presente temporada, quedan totalmente excluidos del concurso los referidos Establecimientos de aguas

minero-medicinales, prorrogándose el plazo de admisión de instancias hasta el día 30 del corriente para que puedan pedir otro Balneario, únicamente aquellos Médicos del Cuerpo que ya hubiesen solicitado dichas plazas.

Por lo anteriormente expuesto se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Gobernadores Civiles reproducir esta Orden en los «Boletines Oficiales» de su provincia.

Burgos, 23 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

P. D.,

José Lorente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 30 de marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Delegado del Gobierno,
LUIS DE LEÓN.

769

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Miguel Moreno Mocholi, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta por primera vez y término de ocho días, una radio «Emerson», de cinco válvulas, en uso, tasada en 200 pesetas, para cuyo remate se ha fijado el 21 de Abril próximo, a las doce, en este Juzgado, previéndose a los postores que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación, y que han de depositar previamente, en esta Secretaría, el diez por ciento al menos del valor de tasación con las demás prevenciones de los artículos 1448 y siguientes de la Ley de Enjuiciar, acordado en expediente de apremio para cobro de costas contra doña Esperanza Merino Morales, de multa gubernativa ya hecha efectiva.

Ceuta 25 de marzo de 1938.

II Año Triunfal.

Miguel Moreno Mocholi.

El Secretario,
José Rodríguez.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.